

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita oficio de desembargo librado a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **LUIS ARTURO LOAIZA GUTIERREZ.**, contra **MARIA LIDA POSSO.**, él demandado solicita oficio de desembargo librado a la Oficina De Instrumentos Públicos.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de la medida cautelar fue emitida mediante auto interlocutorio No.0560 de fecha 15 de agosto del 2000, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, por lo que se procede a lo solicitado, a la espera que se realice el trámite correspondiente a cargo del interesado. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE, dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos ordenado mediante auto interlocutorio No.0560 de fecha 15 de agosto del 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 1998-0643

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 07 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente memorial a través del cual la apoderada de la demanda insiste en la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA**, la apoderada de la parte demandada una vez mas solicita se de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en esta oportunidad sostiene que, al momento en que su poderdante realizó el pago de la obligación y el posterior pago de las costas procesales no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 461 del C.G.P, considerando que de haberse acatado lo allí normado el acreedor debería haberse pronunciado sobre el pago realizado por su mandante.

Se hace revisión del expediente, encontrando que, para el caso que nos ocupa no era dable la ampliación del inciso 3° del art. 461 del C.G.P, como quiera que a la fecha en que la demandada realizó el presunto pago de la obligación, ya existía liquidación del crédito presentada por el acreedor aprobada, lo que de soslayo deja sin asidero la pretensión del extremo pasivo.

Ahora bien, en providencia del 06 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total, al considerarse no se cumplían con los presupuestos del inciso 2° del art. 461 del C.G.P, pues se itera, al existir liquidación de crédito y costas debidamente aprobada, se impone la carga al extremo pasivo de presentar una nueva liquidación del crédito acompañado del pago de la suma de dinero que arroje el importe, mas el valor de las costas procesales.

Se tiene entonces que en fecha 26 de junio de 2023, la apoderada de la demandada (anexos 80 a 85) allega memorial a través del cual hace saber que el monto correspondiente a la obligación en mora fue pagada directamente al acreedor en fecha 07 de febrero de 2023 (anexo 80) aportando comprobante de pago por valor de \$4.583.226,61 (anexo 82) y posteriormente aporta arancel judicial por valor de \$901.000 (anexo 83) junto con memorial que informa que aquella suma corresponde al valor de las costas procesales.

Se avizora una serie de inconsistencias que impiden acoger la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que de manera propedéutica serán explicadas:

Se precisa indicar que la liquidación del crédito aprobada con anterioridad al pago realizado por la deudora ascendía a la suma de \$24.290.083 (anexo 66) y fue aprobado por el juzgado de origen en fecha 11 de octubre de 2022, es decir que, el valor pagado por la parte pasiva según su comprobante de pago siquiera se acercaba al valor adeudado, menos aun al valor que la apoderada de la señora OSORIO ACOSTA, liquido en su memorial con fecha de recepción 26 de junio de 2023 (anexo 80) que alcanzaba el valor de \$27.202.836.

Asimismo, se aprecia que el valor de las costas procesales, fue cancelado constituyendo arancel judicial por valor de \$910.000, olvidando la apoderada del extremo pasivo que, el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia y que los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia, esto en los términos de la Ley 1653 de 2013; naturaleza jurídica esta, que riñe con el objeto de las costas procesales, las cuales resultan en erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer su defensa y deben ser pagadas en el caso que esta bajo estudio al acreedor.

Así las cosas, no resulta caprichoso el actuar del despacho que de forma vehemente ha negado la terminación del proceso y que en esta oportunidad el resultado al pedimento que insiste en la terminación arroje el mismo resultado, insistiéndose en que, si bien la norma procedimental no puede de ninguna manera ser la talanquera para la efectividad del derecho sustancial, en el presente asunto, la parte demandada, no acreditó el pago de la obligación que se le imputa en mora, así como las costas procesales de forma correcta, situación que no puede ser corregida de forma oficiosa por el despacho, de allí que despache desfavorablemente la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la terminación el presente proceso, conforme las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00627-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 19 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado en causa propia por **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H**, el demandado, a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones, la cual mediante auto No. 018 del 11 de enero de 2023, se tuvo por extemporánea.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, se tiene informe pericial rendido por el señor Christian Cherou (perito de investigación de incendios), sin embargo, de la revisión del mismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., encuentra el despacho que dicho documento no se acompaña con los requisitos del precepto en cita, véase que no se acreditó el numeral 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del mencionado artículo. Por lo anterior, y al no acreditarse los requisitos de la prueba pericial aportada por una de las partes, esta se tendrá como prueba documental.

Dentro de la solicitud probatoria en el presente asunto obran de la parte demandante documentales y juramento estimatorio, de la parte demandada no son decretadas como quiera que la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea, sin embargo, y pese a que no existen pruebas que deban evacuarse en audiencia, considera el despacho necesario citar a las partes a interrogatorio oficioso a fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 y siguientes del C.G.P.

De igual forma, se ordenará citar de manera oficiosa como testigo a los señores ARMANDO BENITEZ y JULIO PEREZ, en calidad de funcionarios adscritos al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE JAMUNDI, quienes atendieron el incendio vehicular acaecido el día 20 de junio de 2019, en la fecha y hora aquí programada.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **16** del mes de **ABRIL** del **2.024**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/20568926>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:**

- En un (01) folio, publicación de la página www.crichmochile.com sin fecha.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-995693 de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificación expedida por la Oficina de Gobierno de la ALCALDIA DE JAMUNDI, de fecha 28 de junio de 2021.
- En un folio (01) certificado de tradición del vehículo automotor de placas DIS885, emitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, en fecha 29 de junio de 2021.
- En tres (03) folios, documento emitido por INTERNATIONAL ASSOCIATION OF ARSON INVESTIGATORS INC, sin fecha.
- En tres (03) folios, imágenes de fecha 16 de junio de 2020.
- En un (01) folio, certificación expedida por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE JAMUNDI, en fecha 05 de noviembre de 2019.
- En cuatro (04) folios, documento realizado por el señor CRISTIAN CHEREAU MORALES, en fecha 13 de junio de 2020.

- En un folio (01) oficio emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 07 de octubre de 2020.
- En cuatro (04) folios, acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

- **JURAMENTO ESTIGMATARIO**

Téngase como prueba el juramento estimatorio rendido por la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ**.

- Parte **DEMANDADA**: No son decretadas como quiera que la contestación se realizó de forma extemporánea.

- **DE OFICIO:**

INTERROGATORIO OFICIOSO:

Ordenase a los señores **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ** y al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H**, en su calidad de demandante y demandado, rendir interrogatorio oficioso en la fecha y hora de la audiencia programada.

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los señores ARMANDO BENITEZ y JULIO PEREZ, en calidad de funcionarios adscritos al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE JAMUNDI para ser escuchados en la fecha y hora de la audiencia aquí programada. Para ello remítase esta providencia a la Cartera señalada.

CUARTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00820-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **019**_se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 23 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA** contra **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, el demandando a través de apoderado judicial allega memorial mediante el cual solicita, se autorice el pago del título judicial que deposito a ordenes del proceso con el ánimo de presentar propuesta de pago al acreedor y que no fue aceptado por aquel, asimismo autoriza el pago del mentado titulo judicial en favor de la señora Esperanza Velázquez Flórez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.905.125 a través de la cuenta de Ahorros No. 803-829313-71 de la entidad financiera Bancolombia.

Al respecto de lo solicitado, se aprecia que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, por la causal pago parcial y total, sin realizar ninguna apreciación frente a la disposición de los títulos judiciales por parte del acreedor, es así que, se verifica el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrando el titulo judicial No. 469280000011503 por valor de \$8.150.000, por lo que se estima procedente ordenar el pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORICÉSE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.930.305 a ordenes de la señora ESPERANZA VELASQUEZ FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.905.125, hasta la suma de \$8.150.000, suma que será pagada a través de transferencia a la cuenta de Ahorros No. 803-829313-71 de la entidad financiera Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00751-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 19 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 enero de 2024.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.206

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A** en contra de la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1º-ORDENESE el emplazamiento de la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.242 de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y auto interlocutorio No.379 de fecha 17 de marzo de 2023 dentro del

cual se tiene como sucesora procesal del extremo pasivo a la señora **HASBLEIDY DELGADO ROA.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2º- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00061-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto sin respuesta por parte de demandante de lo requerido en auto No. 1259 del 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **OSCAR SABOGAL MORENO** y la señora **ISAURA ROSA MORENO DE SABOGAL**, el despacho por medio de auto No. 1259 del 26 de junio de 2023, en atención a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, requirió al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a notificación por estado de la providencia, allegara el original de la letra de cambio de fecha 18 de junio de 2020, objeto de ejecución en el presente trámite.

Sin embargo, y siendo ella una carga de la parte demandante, hasta la fecha la se ha allegado la letra de cambio de fecha 18 de junio de 2020, en consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requerirá por segunda vez a la parte actora para que allegue letra de cambio de fecha 18 de junio de 2020, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva, librando condena en costas a la parte actora.

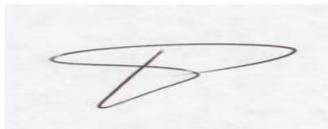
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte original de letra de cambio de fecha 18 de junio de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva, librando condena en costas a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00799-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de diciembre de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes y obra nuevo avalúo comercial allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.211
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **WILBER RODRIGUEZ PAZ** y la señora **MARÍA YENI RODALLEGA POPO**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-806212, predio ubicado en la Carrera 41B SUR No. 20B-58 LT 14 Mz D16 Barrio Ciudadela Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TASAR (Tasaciones Inmobiliarias S.A.), ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ No. AVAL 80853187, es por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.847.000,00), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00582-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **19** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 15 de enero de 2024.

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes y obra nuevo avalúo comercial allegado por el actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.231
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-931612 y 370-931783, predios que se ubican en la Carrera 17 No. 17 No. 3-70 torre 5 apto 801 y parqueadero 262 respectivamente, de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por perito de TASAR Ltda., es por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.687.500) y DIECISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (\$16.031.400), en su orden, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00738-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **19** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de noviembre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.210

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **STEFANIE GÓMEZ GÓMEZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Conforme la norma transcrita, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-903057, es de \$31.099.000, es decir que conforme a la norma parcialmente transcrita, se tendrá como valor del avalúo del inmueble es la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$46.648.500).

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de DIEZ (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía real, obrante en el anexo 08, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-903057, es de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$46.648.500), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEJESE A DISPOSICION de las partes el avalúo aportado: [18 MEMORIAL APORTA AVALUO .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00337-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 19 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 07 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2023

A despacho del señor juez, informado que un heredero ha conferido poder. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **de SUCESIÓN INTESADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante, el señor JHON JAIRO CEDEÑO PATIÑO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JUDITH JAMEZ TELLEZ** quien actúa en causa propia y representación del menor **JOSEPH CEDEÑO JAIMEZ** siendo citados los señores **KAROL CEDEÑO RUIZ y JHON STEVAN CEDEÑO TEJADA**, el citado, señor JHON STEVAN CEDEÑO TEJADA confiere poder a la abogada SANTIAGO JOSÉ MEJÍA CASTAÑO, por lo que solicita se reconozca personería suficiente para actuar.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 inciso 2 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada, no sin antes advertir que, el traslado del presente asunto fue surtido de forma personal al poderdante, en fecha 26 de octubre de 2023.

Por otro lado, se requiere al extremo solicitante para que adelante la notificación de la señora KAROL CEDEÑO RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Dr. SANTIAGO JOSÉ MEJÍA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 16.710.996 y portadora de la T.P. No, 140.430 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del heredero JHON STEVAN CEDEÑO TEJADA.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo solicitante para que adelante las notificaciones de la señora KAROL CEDEÑO RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01258-00

Laura

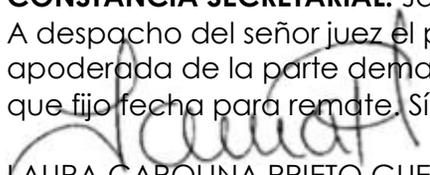
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 19 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 07 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2023

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se corrija el auto que fija fecha para remate. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **ELIZABETH PEÑA QUINTANA**, la abogada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital, solicita al despacho, se corrija la providencia que fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Siendo procedente lo solicitado y de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho suspende la diligencia programada para el día 02 de mayo de 2022, a la hora de las 10:00AM y se procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740256 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 A Sur No. 20C- 51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **13** del mes de **MARZO** del año **2.024**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740256 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48A Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/20535225>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.009.500)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta

de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora BETSY INES ARIAS MONOSALVA, quien se ubica en la Calle 18 A #55-105 M-350 de la ciudad de Cali. Teléfono: 315-8139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, a través del link señalado en el ordinal segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00855-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **019**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de noviembre de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO-** instaurado a través de apoderado judicial por **MILIET YORLADIS MORALES RESTREPO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal al demandado en la dirección calle 10# 8-67 de esta Municipalidad.

Así entonces y como quiera la notificación a seguir es la que trata el artículo 292 del C.G.P., y esta no fue allegada por la parte actora, pasa el despacho a valorar el memorial allegado por la pasiva por medio de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** y en firme esta providencia se correrá traslado a las partes por fijación en lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, en calidad de demandada, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. RICHARD ANDERSON VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.588.042, portadora de la T.P. No. 278.973 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, de conformidad con el poder especial.

CUATO: En firme esta providencia por secretaría corrarse traslado por lista, de la excepciones de merito propuestas por la parte demandada, por el termino de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00984-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA DE COOPERATIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ARNULFO VIVAS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE SÁNCHEZ, JOSÉ DORIAN RIVERA HERRERA y JORGE ELIECER ZUÑIGA** contra **COOTRANSUNIDOS**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el primero defecto de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2485 de fecha 10 de noviembre de 2023, como se pasa a explicar:

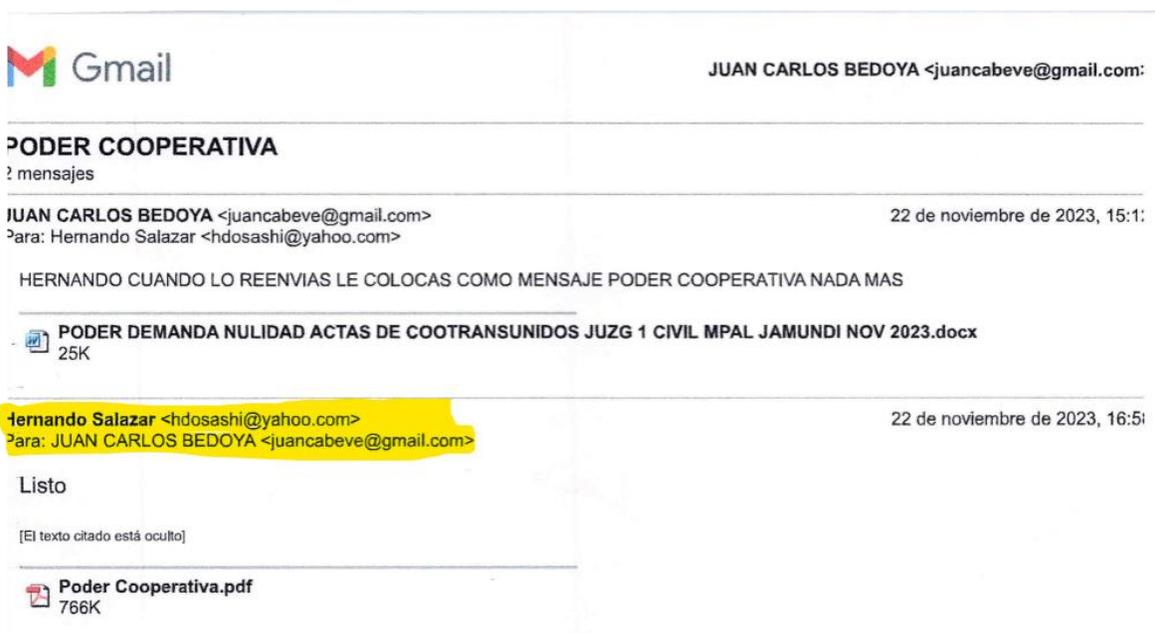
En la referida causal, fue requerido el extremo activo para que se aportara mandato judicial en favor del profesional del derecho que invoca la demanda, aclarando que aquel mandato debía acompasarse con lo dispuesto en el C.G.P (presentación personal) o bien con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y se aclaró, para el caso de poder conferido por medio digital que debía demostrarse el canal a través del cual se confirió.

Pese al requerimiento realizado por el despacho, es allegado poder, que se remite al profesional del derecho, desde el correo hdosashi@yahoo.com, dirección electrónica que no corresponde a ninguna de las personas naturales que componen el extremo activo de la presente causa y que fueron anunciados en la demanda e inclusive en el mismo mandato, así:

- Arnulfo Vivas: arnulfovivas57@hotmail.com
- Diego Alejandro Duque Sánchez: diego2805duque@gmail.com
- José Dorian Rivera Herrera: malj4122006@hotmail.com
- Jorge Eliecer Zúñiga: jorgeeliecerzuñiga1@hotmail.com

Evidente resulta que el email, a través del cual fue conferido el mandato judicial mediante el cual el profesional del derecho pretende incoar la acción de impugnación de acta de asamblea de cooperativa, no corresponde al señalado como de sus mandantes y consecuente con este argumento se contrapone lo actuado a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, norma que impone la remisión del poder desde el canal digital

que corresponda al mandante, tal como fue requerido en el punto de inadmisión.



En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y, en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIO IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA DE COOPERATIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ARNULFO VIVAS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE SÁNCHEZ, JOSÉ DORIAN RIVERA HERRERA y JORGE ELIECER ZUÑIGA** contra **COOTRANSUNIDOS**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01824-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 019 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de junio de 2.022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda y recurso de reposición y apelación contra el auto que admite la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de **JOIM S.A.S**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado sociedad **JOIM S.A.S**, al correo electrónico ARISTIZABALM@YAHOO.COM.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones. No se indica la información del despacho, como lo es la dirección, celular, correo electrónico.

Por lo anterior, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, nuestro número de celular es 300-1800747, dirección Carrera 12 3-11-50/56 de esta Municipalidad.

Por lo anterior, no se podrá tener por notificada a la parte demandada, ya que la notificación realizada no se realizó en debida forma, sin embargo, también obra memorial del representante legal de la sociedad JOIM S.A.S, quien en causa propia contesta la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal."

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **JOIM S.A.S**, y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por el demandado **JOIM S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **JOIM S.A.S.**, en calidad de demandada, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDENESE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado **JOIM S.A.S.**, a través del representante legal, en los términos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificación en estados de este proveído.

[12 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00108-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido de manera física Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente **VERBAL DE RESTITUCION ARRENDADO** promovida por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, contra **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE** el apoderado del actor aporta notificación física dirigida a la demandada, aduciendo que la pasiva no cuenta con correo electrónico, la misiva fue remitida a través del servicio postal de SERVIENTREGA con resultado positivo.

Al respecto de la actuación vertida por el extremo activo, se precisa requerirlo para que adelante la notificación de la parte demandada en debida forma, como quiera que, la Ley 2213 de 2022, adopto medidas tecnológicas para agilizar los procesos judiciales y en punto del art. 8 que trata de la notificación personal, aquella es exclusiva para la notificación a través de mensajes de datos remitido al correo electrónico de quien se pretende notificar.

Es así que, al carecer la demandada de correo electrónico conocido, tal como lo anuncia la parte demandante, deberá agotar la notificación en los términos del Código General del Proceso, según lo regla el art. 290 y ss.

Conforme lo anterior se impone, REQUERIR al actor para que adelante la notificación de la parte demandada en debida forma.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

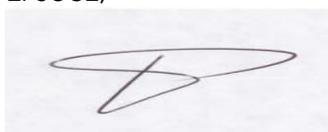
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01034-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **19** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ANTONIO CARACAS**, ha comparecido a esta instancia judicial el señor ANTONIO CARACAS, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por pasiva, mediante providencia del 27 de febrero de 2023.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente al señor ANTONIO CARACAS, y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por el demandado ANTONIO CARACAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, el señor **ANTONIO CARACAS**, en calidad de demandado, conforme las consideraciones dadas.

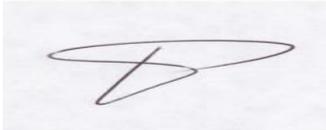
SEGUNDO: ORDENESE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado **ANTONIO CARACAS**, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por

secretaria fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificacion en estados de este proveido.

[09 CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCION.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00080-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 019 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado por medio de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 243

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de las señoras **ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, se encuentra debidamente trabada la Litis y la demandada ELIZABETH RUEDA ANGULO por medio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería, contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

De igual forma, la señora ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA, en causa propia contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. Esteban Figueroa Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560, portador de la T.P. No. 308.601 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH RUEDA ANGULO**, de conformidad con el poder especial.

SEGUNDO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la demandada **ELIZABETH RUEDA ANGULO**, obrantes en el índice 08 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ELIZABETH RUEDA ANGULO**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[08 CONTESTACIÓN ELIZABETH RUEDA .pdf](#)

TERCERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la demandada **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, obrantes en el índice 09 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[09 CONTESTACION DEMANDA ANGELA MARCELA .pdf](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01544-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **019** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado por medio de apoderada judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 241

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JIMMY VEGA PALLARES**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado por medio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería, contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.538.952, portadora de la T.P. No. 364.834 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del señor **JIMMY VEGA PALLARES** de conformidad con el poder especial.

SEGUNDO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, obrantes en el índice 08 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[08 CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01132-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **019** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.227
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de Dos Mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE E.S.P.**, contra el señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante. Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la entidad demandante allega nuevo poder conferido a la profesional en derecho ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, y portadora de la T.P.267.824 CSJ, Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, dentro del presente proceso el actor solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C.S.J. por la parte demandante.

SEGUNDO: ACÉPTESE el poder conferido por el demandante, a la profesional en derecho **Dra. ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, y portadora de la T.P.267.824 CSJ, conforme a las voces del escrito que antecede.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, y portadora de la T.P.267.824 CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ORDENESE el emplazamiento del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.2575 de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago y auto interlocutorio No.452 de fecha 19 de abril de 2023, donde se ordena avocar el conocimiento del presente asunto por esta célula judicial., igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 articulo10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00220
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.198

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P, como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de notificación de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1365 de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora **JOHANNA CRUZ BETANCOURT** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00982

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 05 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.254

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALDEMIR GAITAN HERNANDEZ** contra **LUZ DARY CASTAÑO LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALDEMIR GAITAN HERNANDEZ** contra **LUZ DARY CASTAÑO LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre un predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-488448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de la señora **LUZ DARY CASTAÑO LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-488448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Doctora Luz Andrea Valencia Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.133.646.834 y portadora de la T.P No. 299.321 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01873-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **019** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **07 de diciembre de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.201

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN**, el demandante allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan suspender el proceso por el término de un (01) mes contados a partir de la radicación de la solicitud, esto es 25 de enero de 2024.

Adicionalmente, la demandada **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN** manifiesta encontrarse notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2537 de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y, por tanto, ordenará la suspensión del proceso por un término de **(1) mes**, a partir del 25 de enero de 2024., tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el acuerdo suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN**, por un término de (1) mes, conforme lo solicitado por las partes, a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALEGO

Rad.2023-01391

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.019** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de febrero de 2024**